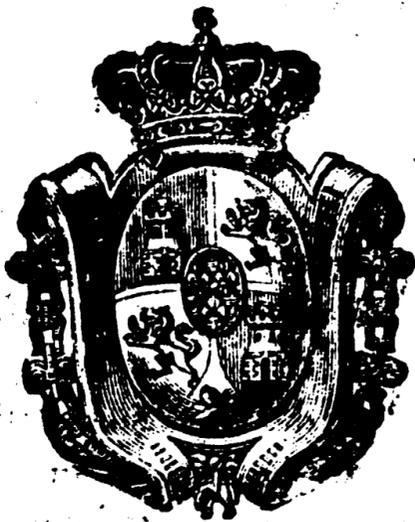


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Organizada por mi real decreto de 3 del actual la direccion administrativa de la cria caballar, y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi ministro de la gobernacion del reino, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Ademas de las disposiciones contenidas en el real decreto de 17 de febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejorarla y estenderla nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2.º Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y

proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas calidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3.º Segun los diversos usos á que los caballos se destinan y para, procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército se dividirán los depósitos en dos grandes secciones, de las cuales una comprenderá las provincias de Mediodia y otras las del Norte de la península.

Art. 4.º Los depósitos de la seccion del Mediodia se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaén, Valencia, Badajoz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5.º La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo, lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigieren; estableciéndose por ahora los de Jerez de la Frontera, Sevilla, Córdoba, Ecija, D. Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza, Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6.º En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para el establecimiento de los depósitos; pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores donde á la bondad del clima y á la abundancia

dancia de las aguas y forrage se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7.º Los gefes políticos, oyendo à los subdirectores y con remision de los informes, propoudrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente quanto à este propósito se previene en el artículo 6.º

Art. 8.º A las provincias de la seccion del Mediodia se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y à las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrà sin embargo en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9.º Mientras que por el gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extranjeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas.

Art. 10. La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

Art. 11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extranjero algunas yeguas alemanas à propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la protección y dependencia de los gefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los subdirectores respectivos de cada provincia à quienes queda confiada su direccion y policia. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concúrtiesen con sus yeguas à los depósitos satisfarán por cada una 40 rs., valiéndose de caballos españoles, y 50 empleando los extranjeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduction del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depósitos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciere oportuno, se establecerán dehesas comunales para la crianza y desarrollo de los potros.

Art. 15. Según la necesidad y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terrenos de los propios y comunes de los

pueblos, como en los pertenecientes al estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial, ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse à dehesas potriles.

Art. 17. Los ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente de sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse à las instrucciones del gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el gobierno se encargará de su formacion adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del estado.

Art. 19. Los baldios, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes à la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tenga pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos ni del estado para destinarlos al pasto procurará el gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Además de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucias que pareciesen mas à propósito, otras tres exclusivamente destinadas à la cria y sustento de las yeguas, à fin de que los labradores dedicados à esta grangeria puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el resultado acreditase este ensayo, se harán despues estensivas à otros paises de la peninsula.

Art. 22. Sobre la manera de establecer las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán à las gefes políticos las instrucciones oportunas, de cuya observancia cuidarán los subdirectores bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitido al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrío; pero sí el vacuno siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasee el sustento de los potros.

Art. 24. Por la retribución que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciesen, y que de antemano se hubiesen estipulado con el subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acta de la adjudicación será público, y se verificará por los gefes políticos.

Art. 27. Una junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes, nombrados y presididos por el gefe político, y de la cual hará parte el subdirector del ramo verificará la calificación de los objetos premiados, y declarará la adjudicación de los premios.

Art. 28. El gobierno publicará con la oportuna anticipación el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Norte y las del Mediodía.

Dado en palacio á 25 de marzo de 1847.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de
tro de la gobernación del reino, Manuel de Seijas Lozano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de obras públicas.

Esta dirección ha señalado el día 8 del próximo mes de mayo á la una de la tarde en la sala de la que fue escuela especial de ingenieros de caminos, sita en la plazuela de la Aduana vieja, y en la ciudad de Santander ante el señor gefe político, para el único remate de las obras del puente colgado que ha de construirse sobre la ría de Mogro, en la carretera de esta corte á Santander por Palencia, cuyo presupuesto asciende á 448,518 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de caminos, ó en el Banco de San Fernan-

do, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder del comisionado del referido Banco el 5 por 100 de las espresadas cantidades en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de caminos, sita por ahora, en la citada escuela especial de ingenieros, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Santander para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 18 de abril de 1847.—José Garcia Otero.

Esta dirección ha señalado el día 8 del próximo mes de mayo á la una de la tarde en la sala de la que fue escuela especial de ingenieros de caminos, sita en la plazuela de Aduana vieja, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político, para el único remate de las obras de variación desde las ventas de Vezana por Boo al arroyo de las Anguilas, en la carretera de esta corte á Santander por Palencia, cuyo presupuesto asciende á 990,461 rs. 22 mrs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago, ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general de caminos, ó en el Banco de San Fernando, ó en la citada provincia en la depositaria de caminos, y en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las espresadas cantidades en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares que, con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la secretaria de la junta consultiva de caminos, sita por ahora, en la citada escuela especial de ingenieros, hallándose iguales documentos en la del gobierno político de Santander para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 18 de abril de 1847.—José Garcia Otero.

Por providencia del Sr. D. José Sirvent, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Zaragoza y juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de su número don Martin Sanjin y Vazquez, se llama á todos los acreedores al concurso de D. Bernardo Solari y compañía, vecino que fue de la misma, principiado en

el año de 1805, y tambien á los que lo sea á su testamentaria, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á presentar, si aun no lo hubieren hecho, los documentos calificativos de sus respectivos créditos; y los que no fuesen primitivos acreedores la justificación de haber sucedido en ellos; apercibidos que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, se hará el reconocimiento de créditos por los síndicos y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que con mas facilidad pueda venirse en conocimiento de quienes son acreedores á dicho concurso, conforme á las relaciones que obran en él, se espresan aqui y son á saber: Sres. Rey y Bramdendourg, señor Nomis Poliou, Nolasco Orden de Alzuenta y Ugarte, D. Cayetano Fout y Closas, D. Pedro Cellini y compañía, D. Pedro Giron, D. Manuel Gil Santibañez, D. Juan Seytre, D. José Molins y compañía, Berganza y Aguirre, D. Francisco Antonio Corral, Sres. Ramisa é hijos, Sres. Casabona, Florenza y compañía, D. Juan Antonio Cortabarría, D. Bernardo de Soto Velarde y sobrino, D. Francisco Fernandez Lavin y hermano, el Sr. Buch, D. Pedro Zubiaga, Sres. Barthelermi hermanos, D. Miguel Murtra, Sres. Vilarde hermanos, D. Francisco Antonio Pando, la caja de consolidacion, D. Francisco Aymar y compañía, D. Ramon Nadal y Guarda, D. Mariano Asmandia, don Juan Bantista Ballester, D. Ramon Blas Ramirez, la compañía de Lonjistas, D. Juan Bautista Iribarren. En Cadiz, Sres. Jordán, Oneto y compañía, don Mauricio Jacobo Lobé, Sres. Giove, Giorla y compañía, Sres. Pablo Greppi y Calcagni, Sres. Guillermo Thompson y compañía, Jngla Demellét y compañía, Sres. Segalas Lobato Hemas y compañía, viuda de Comba é hijos. Sevilla, D. Antonio Sctrez del Villar. Barcelona, Sres. Juan Bautista Cavanys y compañía, D. Juan Bautista Guitart, D. Juan Arlés. Córdoba, D. José Gregorio Aragon. Lisboa, el Sr. Koósen, Sres. Disttmér Breslau y compañía, señores Hoswál. Marsella, Sres. Tommasini y compañía, Sres. Chüeuse y compañía. Génova, D. Pedro Cignago. Trieste, Sres. Paravicini, Spengler y compañía. Amsterdam, Sres. Chaugnion y compañía, Sres. Hovi é hijo. Nápoles, D. Juan Bautista Bourquignon.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe, y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con detecho á los bienes que constituyen el aniversario memoria de misas fundada en la parroquial

de la villa de Leganés por María, Francisco é Isabel Perez, hermanos, por la escritura de concordia que otorgeron en dicha villa en 20 de enero de 1743, ante el escribano que fue de aquel número Juan de Mendoza, á fin de que en el término de 20 dias que principián á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta del gobierno de Madrid, deduzcan el que crean les asiste en este juzgado por la escribanía del refrendatario; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente en Getafe á 22 de abril de 1847. —José Nacarino Brabo.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez Cazorla.

MERCADO.

Madrid 27 de abril.

Trigo de 55 á 63 rs. fanega.
Cebada de 36 á 39 id. id.
Algarrobas de 58 á 59 id.
Aceite de 58 á 60 rs. arroba.
Idem filtrado á 62.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.